

Quito, D. M., 11 de noviembre del 2010

DICTAMEN N.º 039-10-DTI-CC

CASO N.º 0033-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.4592-SNJ-10-1104 del 15 de julio del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo del 2009, suscrito por la República del Ecuador el 26 de marzo del 2010, en la ciudad de Quito, Ecuador, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este Convenio Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remite el caso signado con el N.º 0033-10-TI a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, para que actúe como Jueza Ponente, quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 31 de agosto del 2010, la Doctora Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional sustanciadora, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno del Organismo. En Sesión Ordinaria del 16 de septiembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por la Jueza Constitucional sustanciadora.

II. TEXTO DEL CONVENIO

Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo de 2009

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados las “Partes”;

Al amparo del artículo X del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo de 2009 (en lo sucesivo el Convenio),

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Enmendar el artículo II del Acuerdo Complementario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Las Partes promoverán la cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario, a través de las actividades siguientes:

1. Alentar las expresiones y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas de ambos Estados;

d
cit



2. Promover la creación de medios de comunicación para el intercambio de los saberes ancestrales y conocimientos tradicionales entre las Partes;
3. Difundir y promover el aprendizaje de los idiomas y lenguas indígenas, entre las poblaciones de ambos Estados.
4. Propiciar espacios de intercambio cultural en la perspectiva del desarrollo integral de los pueblos indígenas.
5. Promover la producción de contenidos sobre los saberes ancestrales y conocimientos de los pueblos indígenas que ilustren las realidades y el que hacer cultural de los pueblos indígenas.
6. Fomentar el intercambio de alimentos originarios producidos por los pueblos indígenas de ambos países en el marco del ejercicio de los derechos culturales.
7. Intercambio de experiencias en las formas propias de la práctica de la salud integral de Nacionalidades y Pueblos Indígenas. (nutrición, ambiente).
8. Diseño de programas de investigación para sabios e investigaciones de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
9. Intercambio de experiencias tradicionales de producción agropecuaria (semillas, productos nativos, mejoramiento genético de especies nativas).
10. Intercambio de las formas de ejercer sistemas de justicia de Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
11. Diseñar programas de comunicación intercultural que muestren el buen vivir (sumak Kawsay), de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.
12. Cualquier otra modalidad que las Partes decidan de mutuo acuerdo.”

Artículo 2

Enmendar el artículo VI del Acuerdo Complementario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

d

cc

“Las partes designan como entes encargados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y por la República del Ecuador al Ministerio de Cultura y así como al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Igualmente, podrán las partes a través de sus órganos ejecutores designar para el desarrollo de programas y proyectos conjuntos a otros órganos o entidades que dentro del ámbito de sus competencias se consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral en dicha área.”

Artículo 3

Sustituir el “Anexo I”, por el que se anexa al presente protocolo.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación por escrito por la vía diplomática sobre el cumplimiento de las Partes de los procedimientos gubernamentales internos para tal fin.

Firmado en la ciudad de Quito, el 26 de marzo del año 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos, de igual valor y efecto.

F) Por la República del Ecuador.- María Alexandra Ocles – Secretaria Nacional de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; Ángel Medina – Secretario Nacional de Desarrollo de las Nacionalidades Indígenas y Pueblos del Ecuador. Por la República Bolivariana de Venezuela.- Aloha Nuñez – Viceministro del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de Zonas Urbanas del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

Se anexa el Plan de Implementación.

d

av



III. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio N.º T.4592-SNJ-10-1104 del 15 de julio del 2010 (a fs. 07), el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

“El objetivo del Protocolo de Enmienda es establecer actividades que los Estados Parte deberán realizar para promover la cooperación prevista en el Acuerdo, designar los entes encargados de su ejecución, así como dejar establecido un plan de implementación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa. Por lo anteriormente mencionado, mucho le agradeceré se expida la correspondiente resolución.

Salvo mejor criterio, no considero procedente que el Acuerdo requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el Art. 419 de la Constitución de la República, puesto que el presente Protocolo de Enmienda busca únicamente promover la cooperación en áreas de interés común de los pueblos indígenas de ambos países”.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Existen varios artículos en la Constitución relacionados con el tema de los Pueblos Indígenas, como son:

Art. 1 inciso 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Art. 3 núm. 3 y 7: “Son deberes primordiales del Estado: 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país”.

Art. 10: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

ccr

Art. 11 núm. 2 inc. 1 y 2, núm. 7: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 13: Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

Art. 16 núm. 1: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Art. 17 núm. 1 y 2: El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Art. 21: Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica

d
cc



de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 23: Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Art. 28 inciso 2: Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

Art. 171: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Art. 347 núm. 9: Será responsabilidad del Estado: 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 362: La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos

d
can

en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 363 núm. 4: El Estado será responsable de: 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.

Art. 377: El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 379 núm. 1: Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.

Art. 385 núm. 2: El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.

Art. 387 núm. 2, 4: Será responsabilidad del Estado: 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.

Art. 416 núm. 5, 11: Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

us



Art. 417: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 423 núm. 4, 7: La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

Normativa internacional que debe observarse

La normativa internacional relacionada se encuentra presente en varios instrumentos internacionales, entre ellos, encontramos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de la OEA, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

d

ca

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La Carta Democrática de la OEA

Artículo 9.

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Artículo 16.

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

La Carta de la OEA

Artículo 2.

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con

d

cu



miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

d

en

Artículo 7.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Art. 28.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Art. 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 2.

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

d
at



Artículo 8.

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9.

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos

al

indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 15.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

d
cu



Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 23.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

cl

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 31.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 36.

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.



Artículo 40.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de septiembre del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

d
ak

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

Constituyéndose el Tratado Internacional en fuente de obligaciones por cuanto se lo considera como “*un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos, los cuales consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica*”¹, resulta indispensable que se tome en cuenta que dentro de los tratados a suscribirse y ratificarse se presente la posible incorporación de disposiciones que transgredan el ordenamiento constitucional, provocando una antinomia y por ende una falta de legitimidad formal y acoplamiento de aquellos a la jerarquía normativa vigente.

El marco constitucional ecuatoriano ha enunciado taxativamente el orden de prelación normativa en su artículo 425, que establece: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”. En tal virtud, se considera obligatorio el acoplamiento y respeto de los tratados internacionales al texto constitucional, como también lo establece el artículo 417 del texto constitucional, que obliga: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución*”. En este sentido se hace necesario que exista un control previo de constitucionalidad de los tratados que potencialmente puedan ser o no ratificados por parte del Ejecutivo, para que la supremacía constitucional sea respetada por los convenios internacionales que pacte el Estado ecuatoriano o que ya haya ratificado y se encuentren dentro de su bloque de constitucionalidad, en lo referente a la protección de los Derechos Humanos.

Avanzando en el análisis de la naturaleza del control previo de constitucionalidad, vale la pena resaltar que al hablar de un Estado Constitucional, la fuerza de la norma suprema no se centra sólo en sus disposiciones, que pueden verse revestidas de una capacidad material de

¹ MOROY Cabra, Marco Gerardo: “Derecho de los Tratados”: Editorial Temis: Bogotá -- Colombia, 1978: P. 9.

cd
ceda



transformación o de innovación, sino además de los elementos que permiten su completo respeto y garantizan su efectivo cumplimiento. En tal virtud, el control de constitucionalidad se justifica plenamente, ya que de poco serviría una Constitución avanzada de no presentarse la posibilidad de hacer cumplir sus disposiciones. lo que nos centra en el garantismo que se tiene que otorgar a la aplicación de ésta por sobre las normas internas o de tratados internacionales que obliguen o comprometan al Estado a una determinada situación jurídica. Por esta razón se presentan la figura del dictamen respecto a la aprobación legislativa: el control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa.

En el presente caso nos encontramos frente al primero de los mecanismos de control de constitucionalidad señalados, en lo que respecta al “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo de 2009”; por consiguiente y dando cumplimiento al trámite previsto para determinar la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional antes señalado, se realizan las siguientes consideraciones interpretativas:

Se ha justificado plenamente el control de constitucionalidad que se debe realizar sobre los Tratados Internacionales en la medida en que no pueden transgredir el texto constitucional, sin embargo, otra de las razones por las cuales se hace necesario este control la encontramos en los efectos jurídicos que en la Sociedad Internacional se presentan a la suscripción de uno de estos instrumentos, referente al principio “pacta sunt servanda” que constriñe a los Estados a cumplir sus obligaciones internacionales pactadas, por lo que, de suscribirse y ratificarse un Tratado o Convenio Internacional sin revisar la pertinencia y armonía con el texto constitucional, se pondría en riesgo la eficacia y el debido respeto a la normativa suprema y por ende a los intereses fundamentales del Estado.

“De modo general, en todo caso, los sistemas comparados no han previsto controles ex post facto de constitucionalidad de tratados internacionales, pues, por el principio pacta sunt servanda, los instrumentos internacionales deben

cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para incumplir dichos compromisos²”.

Por lo dicho, se hace evidente que un control previo es necesario para que se logren proteger las disposiciones constitucionales, y el principio de seguridad jurídica que plantea la previsión de las normas y la continuidad de las mismas no sea irrumpido por contradicciones o errores interpretativos que se plasmen en tratados internacionales que obliguen al Ecuador en determinados temas. El sentido del control previo de constitucionalidad es evitar que el contenido de un tratado internacional contrario a la constitución entre en vigor, y en tal medida se realiza la interpretación del mismo.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Dentro de una democracia, el órgano estatal que funge como el eje de la representatividad ciudadana es el Parlamento. En tal virtud, su actividad se debe constreñir a defender los intereses de aquellos que apoyaron a sus integrantes para realizar la normativa que determinará la convivencia social en búsqueda de su mejor desarrollo.

La Función Legislativa tiene una alta responsabilidad por cuanto de sus actos normativos dependerá la reglamentación del sistema jurídico-social que regula tanto a los ciudadanos como al propio Estado y sus instituciones. Sin embargo, las potestades legislativas tienen que cumplirse y realizarse acorde a los límites establecidos por la norma suprema, respetándola y acatándola en todo momento, garantizando así la seguridad jurídica y la debida aplicación y respeto a sus principios fundamentales. No pueden, por ende, emitirse actos normativos contrarios a la Constitución de la República, y por ese motivo se debe revisar los actos propios de sus funciones y competencias, para que se ajusten al texto constitucional.

Existen actividades del Estado, como en el caso de la suscripción de Tratados Internacionales, en las que tiene que realizarse un control de la pertinencia y respeto de lo que se pacta en el Tratado con respecto a los intereses del Estado y de las personas a quienes presta sus servicios. Así, el Parlamento, o en el caso

² PAREDES, Gonzáles; “Evolución y análisis histórico del Control Constitucional de Instrumentos Internacionales en el Ecuador”; en TEMAS CONSTITUCIONALES. Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 7 II Trimestre, P. 64.



ecuatoriano la Asamblea Nacional, como el órgano de representatividad directa de los intereses de los administrados - ciudadanos tiene dentro de sus competencias el control de los Tratados Internacionales a suscribirse, en los casos en que: "1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético³". Cúmplele entonces a la Asamblea revisar el contenido de los Tratados Internacionales en estos específicos temas; sin embargo, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas de 23 de mayo del 2009 no requiere que se realice dicho control, debido a que su contenido material no se enmarca dentro de las causales establecidas por el cuerpo normativo constitucional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

El tratado cuyo control de constitucionalidad se realiza, no se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, se revisará la pertinencia de su contenido con respecto a las disposiciones constitucionales respectivas.

Control formal

Dentro del presente caso que versa sobre el instrumento internacional, sujeto a control de constitucionalidad, no se han observado errores de formalidad por cuanto se ha seguido con el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título V del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Se ha emitido el informe de Constitucionalidad correspondiente al instrumento en cuestión, observando todos los procedimientos establecidos en la normativa correspondiente.

³ Artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador; R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

Control material del Instrumento Internacional

Una vez que se ha determinado que el instrumento internacional, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, no se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester determinar la pertinencia o no de éste con el texto constitucional. Por lo tanto, una vez realizado el análisis de las disposiciones que se encuentran presentes en el Protocolo de Enmienda no se ha encontrado contradicción sustancial que vulnere las disposiciones del texto constitucional ecuatoriano; al contrario, se ha observado que existe pertinencia tanto con el texto constitucional como con las disposiciones de los cuerpos normativos internacionales relativos al tema que nos compete, prosiguiendo, de esta forma, con el control de constitucionalidad.

Conclusión sobre la constitucionalidad del Instrumento Internacional

Del análisis realizado con respecto a la constitucionalidad del instrumento internacional en cuestión, se ha determinado que existe pertinencia y compatibilidad del mismo con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos del cuerpo normativo supremo indicados anteriormente. Es necesario indicar que el objetivo fundamental del referido instrumento internacional establece la necesidad de incrementar la cooperación y coordinación de los pueblos y nacionalidades indígenas que necesitan fortalecer sus relaciones en la diversidad, con el objetivo de alcanzar una mejor convivencia y respaldo de la sociedad, incrementando su calidad de vida y el respeto a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

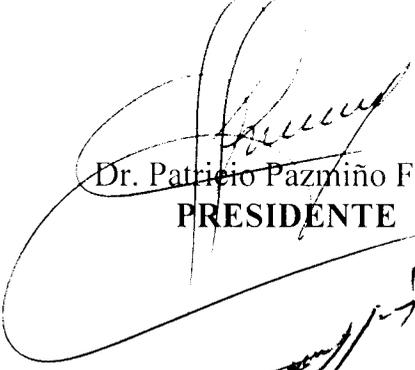
1. Declara que el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la





República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas, del 23 de mayo del 2009 suscrito por el Ecuador el 26 de marzo del 2010, guarda armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

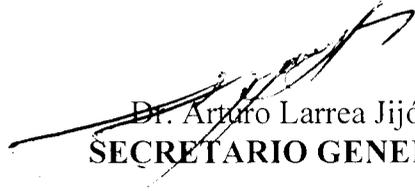

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves once de noviembre del dos mil diez.- Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

d
ALJ/cpy/cep
S

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el día martes dieciséis de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs